

Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



**OBSERVACIONES Y CRITICAS SOBRE LA INCIPIENTE POLITICA CRIMINAL DEL SUBSISTEMA JUDICIAL**

(Exposición hecha en el ILANUD—diciembre 1982)

*Prof. Fernando Cruz Castro.*

**SUMARIO :**

- I. Introducción ..... 36
- II. Principios fundamentales ..... 37
  - i) Defensa de la dignidad de la persona como deber esencial ..... 37
  - ii) Exclusiva protección de bienes jurídicos ..... 37
  - iii) La intervención mínima ..... 37
- III. Independencia del Poder Judicial: presupuesto indispensable para poder desarrollar la política criminal del subsistema judicial ..... 38
- IV. La incipiente política criminal del subsistema judicial. Aspectos positivos. .... 39
- V. Algunos aspectos negativos de la Política Criminal del subsistema judicial. .... 41
- Observación judicial. .... 42



## I. INTRODUCCION:

Prescindiendo de otros antecedentes, el término POLITICA CRIMINAL fue elaborado por Franz Von Liszt, quien aplicó en este aspecto, una noción finalista del DERECHO PENAL (1).

La política criminal (2) puede enfocarse desde dos puntos de vista: a) **enfoque científico:** Desde el punto de vista científico, la política criminal tiende a exponer sistemáticamente las estrategias, tácticas y medios sociales que se utilizan para conseguir un control óptimo del crimen. Su objetivo esencial es el análisis científico del proceso mediante el cual se expresa la voluntad del legislador (causas que han motivado una determinada norma penal), es decir, se pretende determinar las causas que propician una renovación del concepto de delito. b) **enfoque práctico:** La política criminal práctica se circunscribe a la actividad estatal que pretende el control del crimen mediante los princi-

pios, métodos y medios del derecho penal y que ejercen, fundamentalmente, los profesionales en derecho (3). La política criminal del subsistema judicial debe enmarcarse dentro de este enfoque práctico; sin embargo, esto no excluye, lógicamente, el enfoque científico.

Es innegable que la política criminal debe ser parte de la política general social, es decir, que debe estar integrada con ésta y estrechamente vinculada a los grandes objetivos de la democracia, cuya expresión más sencilla se resume en los siguientes principios: igualdad, seguridad y solidaridad (4). Si la política criminal no está vinculada a la política general social y no se desarrolla dentro de un Estado democrático de Derecho (5), resulta totalmente superfluo hablar de la política criminal que desarrolla el PODER JUDICIAL. Este es un presupuesto esencial e ineludible.

- (1) LOPEZ-REY y ARROJO, Manuel, "Introducción a la Criminología", Instituto de Criminología de Madrid, España, 1981, p. 163. Sobre los orígenes de la política criminal, el profesor Rodríguez Devesa afirma lo siguiente: "... Según Saldaña, ya Kleinschrod usó en 1793 el nombre de Kriminalpolitik. Su empleo no se generaliza hasta Franz von Liszt. No hay unanimidad sobre su contenido, pues tan pronto se entiende como ciencia autónoma o como escuela...". RODRIGUEZ DEVESA, J.M., "Derecho Penal español", Parte General, España, 1981, págs. 17—18.
- (2) Se ha insistido mucho que la política criminal es parte de la política general social, debiendo integrarse en ésta, enlazándola con los grandes objetivos de la democracia. Asumiendo una visión más ambiciosa y discutible, debe incluirse dentro de la política criminal todo aquello que pueda prevenir la criminalidad, abarcando de esta forma la actividad administrativa y la judicial. Los postulados de la política criminal son esencialmente criminológicos y subsidiariamente penales, sin embargo, los primeros deben reflejarse en los códigos penales y procesales. Es indispensable que al formularse la política criminal se tome el sistema penal como un todo y no como un conjunto disperso de partes. Como observación final, es necesario recordar que la política criminal es parte de la estrategia general que orienta el desarrollo socio-económico de un país, y antes de formularla, debe basarse en una evaluación del sistema penal vigente y en una consulta de la opinión pública. El Poder Judicial deberá tener una participación activa en su formulación. LOPEZ-REY y ARROJO, Manuel, *ibid.*, págs. 163 a 167.
- (3) KAISER, Günther. "Criminología", Ed. Espasa Calpe, (Trad. al español de José Belloch), España, 1978, p. 60.
- (4) LOPEZ-REY y ARROJO, *supra* nota 1, p. 163. Los postulados de la política criminal están estrechamente conectados con el desarrollo socio-económico y político de un país. Tales postulados, son los siguientes: a) La política criminal es la expresión de un poder político, pero ese poder político debe tener un origen y una articulación democrática. b) Su objeto puede ser la criminalidad convencional o no convencional, concibiendo ambos aspectos como integrantes de un mismo fenómeno, que no es ni más ni menos que la manifestación sociopolítica del desarrollo de un país. Esta criminalidad puede ser nacional, internacional o transnacional, existiendo entre éstas una estrecha interdependencia. Esta vinculación debe tomarse en cuenta al proyectar la política criminal. La finalidad de la política criminal debe ser la justicia social. Esta ha de concebirse como una responsabilidad social que deben asumir las personas y las instituciones, así como las organizaciones, asociaciones, grupos y partidos. Esta responsabilización debe hacer efectiva la protección de la comunidad nacional. c) En la formulación de la política criminal deben participar los miembros de la comunidad nacional y regional. Es indispensable la participación democrática de todos los sectores de opinión, ya que la política criminal no debe ser formulada por una élite que excluye la participación democrática de la comunidad nacional. d) La formulación de la política criminal debe ir precedida de una evaluación del sistema penal vigente. e) El sistema penal debe configurarse como un todo articulado, y no como un conjunto inconexo de partes. LOPEZ-REY, *ibid.*, págs. 165—166 y 167.
- (5) El Estado democrático de Derecho es un concepto mucho más ambicioso que el Estado social de Derecho. Pretende ser una síntesis, muy discutible, entre socialismo y democracia. E. Díaz, al analizar el Estado democrático de Derecho, manifiesta que: "... Socialismo y democracia vienen en nuestro tiempo a coincidir y a institucionalizarse conjuntamente en el llamado Estado democrático de Derecho. Aranguren da cuenta de este paso y superación, si bien utilizando una terminología diferente: Esto significa —dice— que el viejo Estado de Derecho, sin dejar de seguir siéndolo, tendrá que constituirse en estado de justicia. Evidentemente, la fórmula Estado de justicia, en la explicación que, como hemos visto, el profesor Aranguren realiza, alude a contenidos cercanos a los enunciados en la expresión ESTADO DEMOCRATICO DE DERECHO. Sin embargo, consideramos totalmente preferible esta segunda expresión: —estado de justicia— tiene, sin duda, un sentido mucho más abstracto. Ambos términos sólo pueden considerarse intercambiables si los entendemos en el sentido de que el ESTADO DEMOCRATICO DE

## II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES:

Antes de mencionar los aspectos fundamentales de la política criminal que puede desarrollarse dentro del subsistema judicial, es conveniente recordar algunos de los fundamentos que deben inspirar, desde un punto de vista jurídico, la política criminal y que tienen especial importancia para la función que corresponde al PODER JUDICIAL. Estos principios deben tomarse en cuenta al aplicar las normas y a la hora de formular las directrices fundamentales de la política criminal. Los principios, son los siguientes:

**i. Defensa de la dignidad de la persona como deber esencial:** Además de que la política criminal debe partir de un concepto definido de persona (6) y que debe inspirarse en un sentido humanitario de la intervención jurídico-penal (7), es de vital importancia que se convierta en un instrumento que defienda la dignidad de la persona. Esta dignidad implica que al ciudadano se le debe reconocer un ámbito de propia responsabilidad (8). También pertenece a la defensa de la dignidad de la persona, la proscripción de los tratos humillantes y crueles, especialmente en cuanto a la ejecución de la pena, la prohibición de utilizar a la persona como simple objeto o medio, así como el derecho a la vida y a la integridad corporal. Los aspectos que se han mencionado, demuestran que el centro de la protección de la dignidad humana se encuentra en el ámbito de la justicia criminal, y por esta razón representa para ésta una obligación ineludible (9).

**ii. Exclusiva protección de bienes jurídicos:** No pueden protegerse todos los bienes jurídicos a través de la norma penal, solamente merecen protección algunos de ellos y sólo frente a cierto número de ataques, transformándose de esta forma en bienes jurídicos para el DERECHO PENAL. Ciertos intereses, aquellos de los que depende la existencia del Estado de Derecho y en los que existe voluntad mayoritaria de que sean protegidos por el derecho penal, deben garantizarse a través de la norma penal. En ocasiones, esos intereses serán la consecuencia directa de derechos humanos superiores (por ejemplo, la vida y la libertad) y en otras no serán más que las piezas indispensables para el funcionamiento de la relación social (por ejemplo la buena fe en los negocios, la honestidad de los funcionarios públicos, el respeto a las órdenes de la autoridad pública, etc.). Cuando esos intereses de diverso origen se consideran imprescindibles en un grado máximo, se transforman en bienes jurídicos tutelados por el derecho penal (10).

**iii. La intervención mínima:** El Derecho Penal sólo debe utilizarse cuando no pueden emplearse otros instrumentos jurídicos que permitan tutelar los intereses fundamentales de la sociedad. Existe el convencimiento de que la pena constituye un mal irreversible, constituyendo, por otra parte, una solución imperfecta, por estas razones sólo debe utilizarse cuando no haya más remedio, es decir, cuando no es posible emplear otro instrumento de protección (la pena debe utilizarse como

---

DERECHO es hoy el ESTADO DE JUSTICIA, es decir, el Estado que aparece actualmente como legítimo, como justo, en función precisamente de unos determinados valores históricos que son la democracia, el socialismo, la libertad y la paz . . .". DIAZ, Elías, *"Estado de derecho y sociedad democrática"* EDICUSA, España, 1973, p. 130.

- (6) Según Zipf, para efectos de la política criminal, la persona se puede conceptualizar como un ser responsable "... de su comportamiento social, pero inserta necesariamente en una determinada estructura cultural y social, llamada a la realización de su individualidad en un entorno social en gran medida previamente dado, y que en el entrelazamiento social debe configurar su vida con responsabilidad frente al prójimo . . .". ZIPF, Heinz, *"Introducción a la política criminal"*, Ed. de Rev. Privado, España, 1979, p. 40.
- (7) No se puede considerar que la persona se apoya sólo en sí misma, ignorando el entorno social. Indudablemente, el desarrollo del individuo se realiza en la SOCIEDAD, produciéndose una acción recíproca con ella. Por otra parte, la Sociedad no tiene un valor propio separado de las personas, pero tampoco es superior a ellas. *Ibid.*
- (8) Si el Derecho Penal pretende seguir siendo una garantía para la afirmación del Derecho, así como un límite del Estado frente al individuo, es necesario mantener el principio de responsabilidad del delincuente. Se trata de una realidad que se origina en nuestra conciencia social y moral. JESCHECK, H.H., *Tratado de Derecho Penal*, Parte General, T.I., págs. 32—33.
- (9) ZIPF, *supra* nota 6, p. 41.
- (10) QUINTERO OLIVARES, Gonzalo, *"Introducción al Derecho Penal"*, Parte General, Ed. Barcanova, España, 1981, p. 47—48.

una "última ratio" del Estado de derecho). En estas condiciones resulta evidente la necesidad de reducir al máximo la utilización del Derecho Penal. (Principio de intervención mínima) (11).

### III. INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL: presupuesto indispensable para poder desarrollar la política criminal del subsistema judicial.

Es imposible conseguir que el Poder Judicial pueda impartir justicia y proporcionar seguridad jurídica, si no cuenta con una saludable independencia institucional. Esta independencia permite que el Juez, al dictar sentencia, sólo se encuentre sometido a la ley y no a instrucciones. Por otra parte, esta independencia es el presupuesto indispensable para desarrollar la política criminal del subsistema judicial (12). La independencia del Juez es cuestionada muy a menudo (13), pero a pesar de esas críticas, muy importantes por cierto, debe reconocerse que un PODER JUDICIAL que carezca de una independencia jurídicamente garantizada, tiene una incapacidad absoluta para impartir justicia y realizar el principio de seguridad jurídica. La independencia en la administración de justicia también se expresa a través de su total desvinculación de los objetivos político-partidistas. La influencia política es uno de los mayores peligros con que se enfrenta el PODER JUDICIAL. En

Costa Rica, el Poder Judicial también tiene independencia económica, ya que mediante una norma constitucional (14) se destina el 6 por ciento de los ingresos ordinarios del Presupuesto Nacional a los gastos que requiere la Administración de Justicia. La independencia del Poder Judicial adquiere plena vigencia al asegurársele, constitucionalmente, independencia-económica; de esta forma se elimina la posibilidad de que el PODER POLITICO pueda, a través de las necesidades presupuestarias de la Administración de Justicia, condicionar las decisiones de los jueces. La asignación de un porcentaje fijo del PRESUPUESTO NACIONAL para la Administración de Justicia, posiblemente no se ajusta a los principios que deben regir la administración económica del Estado, pero en las peculiares condiciones en las que se desenvuelve nuestro sistema político (15), resulta funcional e institucionalmente saludable.

En Costa Rica, de acuerdo con las normas que

(11) Ibid, págs. 48—49.

(12) El Poder Judicial sólo puede cumplir sus funciones si sus jueces son independientes. Independientes, significa que cuando el Juez adopta decisiones, sólo se encuentre sometido a la ley y no a instrucciones. OEHLER, Dietrich, "La función del PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DEMOCRATICO". Publicado en el libro dedicado al profesor LUIS JIMENEZ DE ASUA y que se titula: "Problemas actuales de las CIENCIAS PENALES Y LA FILOSOFIA DE DERECHO", Ed. Pannedille, Argentina, 1970, p. 49.

(13) "... Muchas veces se ha objetado, que si bien el juez, personalmente es independiente, (. . .), materialmente no lo es, porque está ligado a las ideas y valoraciones de su clase. Así por ejemplo, no puede enfrentarse interiormente con muchas cuestiones de hecho, especialmente cuando se trata de asuntos políticos o del estado de necesidad producto de la indigencia de un pobre . . .". Sin embargo, Oehler rechaza estas críticas genéricas y superficiales, señalando que "... en Inglaterra, donde hasta hace pocos años los pares sólo podrían ser juzgados por un TRIBUNAL DE LA CAMARA DE LOS LORES, las sentencias eran tan severas como para cualquier otra persona. La larga cadena de estos procesos ingleses no muestran ni el más pequeño favoritismo para el acusado en razón de su clase. Estos reproches se apoyan en la idea de la lucha de clases. Por lo demás, se sobreentiende, que el JUEZ no es ningún autómatas y que juzga o valora según las diversas ideas de su época. No tiene una postura neutral frente a todas las escalas de valores, sino que reconoce ciertas valoraciones. Sobre todo, defiende hoy en día, nuestro ordenamiento fundamentalmente libre y democrático. Sin embargo, es un error creer que si el juez reconoce ciertas valoraciones tendría, por lo tanto, que juzgar en forma parcial". Ibid, págs. 49—50.

(14) Por Ley No. 2345 del veinte de mayo de 1959, se reformó el artículo 177 de la Constitución Política, asignándosele al PODER JUDICIAL una suma no menor al seis por ciento de los ingresos ordinarios calculados para el año fiscal. El Lic. Evelio Ramírez Chaverri tuvo una decisiva intervención en esta reforma. COTO ALBAN, Fernando, "En el Sesquicentenario de la Corte Superior de Justicia de Costa Rica", Rev. Judicial, No. 4, Costa Rica, 1977, p. 23.

(15) Sobre las peculiaridades de nuestro sistema político, que más bien pueden definirse como disfuncionalidades, el Lic. Eduardo Ortiz comenta que: "... El mecanismo de funcionamiento del poder, que queda descrito, suscita

se han comentado, el PODER JUDICIAL tiene la independencia que corresponde a un Estado de Derecho, sin embargo, esa independencia se podría definir aún más, si se hace una reforma en el sistema que se utiliza para seleccionar a los Magistrados que integran LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (16). De todas maneras, en cuanto a la posibilidad de que el subsistema judicial costarricense pueda desarrollar su política criminal, pueda afirmarse que su independencia le permite proyectar una política independiente (desvinculada de los intereses políticos) y adaptada a los objetivos fundamentales de la política criminal del Estado. Esta

posibilidad que tiene el subsistema judicial no se realiza plenamente en la práctica, por dos razones esenciales: a) Dentro de los planes nacionales de desarrollo que se proyectan en Costa Rica, no se incluyen, ni se toman en cuenta, los principios de política criminal. Es decir, los planes de desarrollo no toman en cuenta los instrumentos con los que debe enfrentarse la criminalidad (17). b) La articulación de la política criminal que desarrolla el Poder Judicial, si es que así se le puede llamar, generalmente (18) no se vincula con la que desarrollan los otros poderes del Estado.

#### IV. LA INCIPIENTE POLITICA CRIMINAL DEL SUBSISTEMA JUDICIAL. ASPECTOS POSITIVOS.

A pesar de que en el PODER JUDICIAL no existe, tal como se ha expuesto, una verdadera política criminal, sin embargo, es posible señalar algunas medidas que indican la existencia de una política criminal incipiente. Sus aspectos más importantes, son los siguientes:

a) Se han establecido una serie de procedimientos que permiten controlar, hasta donde lo permiten las circunstancias, la actuación de los

cuerpos policiales y de investigación (policía administrativa y del Organismo de Investigación Judicial), respecto de las personas que detienen durante la investigación de un hecho delictivo, ya que se han destacado funcionarios del Ministerio Público durante las horas de la noche y de la madrugada (de las dieciocho horas a las seis horas del día siguiente), para que velen por la legalidad en las actuaciones de la policía, (administrativa y el

---

inquietud por la efectividad del sistema democrático y de la división de poderes en COSTA RICA, ante la creciente presión e influencia del Presidente y de los partidos políticos en la Asamblea Legislativa. La maleabilidad del diputado se da en proporción directa de su calidad humana y política y ésta, a su vez, depende del sistema de selección de los miembros de la Asamblea, que aquí es muy defectuoso y lleno de corruptelas. En Costa Rica la representación del diputado es por la NACION y no hay mandato imperativo, pero la postulación es partidista y por PROVINCIA, lo que luce, de entrada, como una doble contradicción. (. . .). La realidad es que quienes (refiriéndose a la candidatura para diputado) verdaderamente seleccionan a los candidatos son o el jefe del partido y candidato a la Presidencia, o los cuadros directivos de aquel, y lo hacen tomando en cuenta, sobre todo, la sumisión y solidaridad del candidato, el dinero con que contribuirá, su voluntad y promesas de trabajo intenso en la campaña, etc., y muy pocas veces su madurez intelectual o política. (. . .). El carácter claramente empírico, personalista y antidemocrático del sistema, conduce finalmente a la estructuración de la Asamblea en dos grupos indeseables: el grupo de diputados "maiceros" y el de los diputados "nacionales" . . . "Estas opiniones son muy discutibles, pero no dejan de ser importantes, ya que a pesar de que no se coincide con ellas, es innegable que en algunos aspectos son irrefutables. ORTIZ ORTIZ, Eduardo, "Costa Rica: Estado Social de Derecho", Rev. de Cienc. Jurídicas, No. 29, 1976, págs. 80—81—82—83—84.

(16) Sobre esta reforma, el Lic. Ortiz Ortiz propone lo siguiente: ". . . Hemos propuesto, sin éxito alguno, la reforma del sistema de selección y nombramiento de nuestros Magistrados, no sobre la base de suprimir tal potestad a la Asamblea Legislativa —lo que ésta nunca permitiría, por el enorme poder que ello le da— sino por la limitación de esa potestad mediante ternas confeccionadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, el Colegio de Abogados y la Facultad de Derecho, todos con igual peso y representación; las ternas se sortearían de listas permanentes de elegibles, puestas al día anual o periódicamente". Ibid, nota 82 de la página 92.

(17) En la mayor parte de los países latinoamericanos, a pesar de las reiteradas recomendaciones de las Naciones Unidas, la delincuencia no es una problemática que se tome en cuenta al proyectar los planes nacionales de desarrollo. MONTERO, Jorge, "Problemas y necesidades de la Política Criminal en América Latina", —ILANUD—, Costa Rica, p. 9.

(18) Tanto la policía, como los tribunales, así como el sistema penitenciario, deben estar vinculados por algunas pautas generales comunes, ya que el conjunto de los sistemas de control social deben estar unidos e inspirados por un objetivo común. VERSELE, SEVERIN, Carlos, "Conceptos fundamentales sobre planificación de la política criminal en América Latina", —ILANUD—, Costa Rica, p. 15.

O.I.J.) y para que se respeten las garantías y derechos de quienes han sido detenidos a raíz de una denuncia o por una investigación relacionada con un hecho delictivo.

b) Trimestralmente, la Corte ordena a la oficina de Estadísticas que realice una investigación en todas las oficinas judiciales con el fin de determinar lo siguiente: a) El porcentaje de personas que se encuentran guardando prisión preventiva, sin haber sido juzgados (19). b) Número de personas que guardan prisión preventiva por un período mayor de nueve meses (20). Este contralor es muy importante, se pretende garantizar, hasta donde lo permiten las condiciones del sistema judicial, la dignidad del recluso y el principio de inocencia, puesto que se quiere evitar que la prisión preventiva se convierta en un procedimiento abusivo mediante el que se impone una sanción sin juicio previo (21). Este contralor ha surtido efecto, ya que los informes permiten analizar los casos más graves y acelerar los procedimientos, consiguiéndose resultados muy halagadores, ya que Costa Rica es uno de los países que tiene uno de los porcentajes más bajos de personas que se encuentran en prisión sin haber sido juzgadas (22).

c) Desde hace muchos años, el Poder Judicial venía propugnando la "judicialización" de las faltas y contravenciones. Este objetivo se logró con el nuevo CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENA-

LES (que entró en vigencia en 1975), ya que en este código de juzgamiento de las faltas menores correspondía a los funcionarios judiciales, eliminándose la competencia que por muchos años tuvieron en esta materia los funcionarios del Poder Ejecutivo. (Agentes de Policía y la Guardia Rural del Ministerio de Gobernación). Esta reforma pretende evitar, hasta donde es posible, y tomando en cuenta las peculiaridades de nuestro sistema socio-político (23), que funcionarios del Poder Ejecutivo realicen una función estrictamente judicial. Se partió de la idea de que en un Estado de Derecho no se debe permitir que funcionarios del PODER EJECUTIVO, ejerzan funciones típicamente judiciales. ch) Uno de los aspectos más interesantes de la incipiente política criminal que desarrolla el subsistema judicial, se relaciona con los esfuerzos que se han hecho para mejorar la capacitación de sus funcionarios. En este sentido deben mencionarse la creación de un plan de becas para que los funcionarios judiciales puedan realizar estudios de postgrado. También se ha creado, recientemente, una Escuela Judicial, cuyos objetivos, indudablemente, también se orientan hacia una mejor capacitación de todos los servidores judiciales. Creo que no es necesario explicar la importancia que tiene para la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, el contar con funcionarios que tengan una excelente capacitación (24).

(19) De acuerdo con el estudio que hizo el estadístico del PODER JUDICIAL, Lic. Solana Rífo, al 30 de setiembre del año 1982, los porcentajes de reos preventivos, eran los siguientes: a) En los Tribunales Superiores el porcentaje era de un 23,9 por ciento (227 internos). b) En los Juzgados de Instrucción el porcentaje era de un 49,5 por ciento (470 internos). c) En los Juzgados Penales se determinó que existía un 9,4 por ciento de reos preventivos. ch) En las Alcaldías Penales existía un 17,2 por ciento de internos sin haberse juzgado.

(20) Al treinta de setiembre del año pasado, se determinó que 63 personas habían sobrepasado los nueve meses de prisión preventiva.

(21) Sobre la prisión preventiva, el criminólogo alemán G. Kaiser afirma que el control social penal se manifiesta muy claramente en la imposición de la prisión preventiva, la cual recae, generalmente, sobre los que carecen de domicilio y medios económicos. La prisión preventiva puede influir, de manera significativa, en la medición de la pena. KAISER, Günther, *supra* nota 3, p. 190.

(22) Entre los países que pueden catalogarse dentro de un sistema penal continental-europeo, Costa Rica es el que tiene un menor número de presos sin condena 47,40 por ciento, y Paraguay el mayor número. (94,25 por ciento). De todas maneras, a pesar de que nuestro país tiene el porcentaje más bajo de internos preventivos, su nivel sigue siendo, indudablemente, significativamente algo. CARRANZA, E.; MORA MORA, Luis P.; HOUED VEGA, M., y ZAFFARONI, E.R. "El preso sin condena en América Latina y el Caribe", *ILANUD, Costa Rica*, págs. 9-10.

(23) En las condiciones actuales, las autoridades de policía del PODER EJECUTIVO no cuentan con recursos (humanos y materiales) suficientes como para poder juzgar las contravenciones con una eficiencia aceptable. Nuestras autoridades de policía se eligen con criterio eminentemente político, de manera que cada cuatro años, especialmente si gana el PARTIDO de la oposición, se produce una renovación total de los cuatro que integran el MINISTERIO DE SEGURIDAD PUBLICA y el de GOBERNACION. Por otra parte, la formación profesional de la mayor parte de nuestras autoridades policiales, es muy limitada, ya que generalmente sólo se exige que hayan concluido el segundo ciclo de enseñanza, (bachillerato). Estas son algunas de las razones que justifican la "judicialización" de las faltas y contravenciones.

(24) Carnelutti menciona la ineludible necesidad de que el JUEZ tenga una buena preparación técnica, así como una definida cualidad de jurista, pero el famoso autor italiano menciona una concepción errónea que se tiene sobre el

## V. ALGUNOS ASPECTOS NEGATIVOS DE LA POL. CRIMINAL DEL SUBSISTEMA JUDICIAL.

A pesar de todas las saludables medidas descritas anteriormente, que no siempre han alcanzado plena realización, pero que sí han significado un avance importante en el desarrollo de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, es inevitable señalar algunos de los defectos y limitaciones que se aprecian en la política criminal del subsistema judicial:

a) El Poder Judicial no ha podido desarrollar una política criminal sistemática. Una de las razones por las que este objetivo no se ha podido realizar, reside en el hecho de que en realidad el Estado, en especial el PODER EJECUTIVO, no desarrolla, plenamente, una política criminal (25). En este aspecto, son muy loables los esfuerzos de la Escuela Judicial, ya que ésta trata de dictar una serie de pautas, que en cierto sentido se acercan bastante a la política criminal, pero, desafortunadamente, sus disposiciones no son obligatorias.

b) Debe estimularse aún más la autocrítica de la función judicial. Es indispensable que dentro de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA, guardando la prudencia que en cada caso es aconsejable, se estimule la crítica de los vicios y defectos que surgen dentro de la función judicial. Esta debe someterse a una revisión crítica que permita determinar con suficiente objetividad, el verdadero sentido y carácter del aparato estatal que administra justicia (26).

c) Siguiendo dentro de una línea crítica, es necesario que la política criminal del sistema judicial tome en cuenta la siguiente circunstancia. "... El "material humano" que procesa el aparato judicial proviene de la población masculina, de la gente joven y soltera, que vive principalmente de la práctica de oficios manuales, que llega acusada de haber cometido delitos de carácter patrimonial y que se recluta en los estratos más bajos y pobres..." (27). La cita transcrita no es una simple afirmación, sino que se trata de un hecho comprobado, puesto que su autor, el penalista Enrique Castillo, se fundamenta en datos reales, a los que les ha aplicado una metodología de investigación adecuada. Todos los que actúan en el sistema judicial penal, deben meditar sobre el hecho de que la "clientela" de los TRIBUNALES proviene de los estratos más pobres. Esta es una realidad que no puede ignorarse al ADMINISTRAR JUSTICIA y menos aún si se pretende proyectar una política criminal integral y sistemática. Indudablemente, tal como lo apunta Castillo Barrantes, las apreciaciones mencionadas son de orden macrosociológico, de manera que no pueden interpretarse como una crítica a los que ADMINISTRAN JUSTICIA, sin embargo, no puede olvidarse que de acuerdo con los datos aludidos, se puede ubicar estructuralmente a la justicia penal costarricense (28). La

---

juez penal. Sobre este aspecto afirma que: "... Conviene incluso reaccionar contra el prejuicio que domina entre los prácticos, según el cual el oficio de juez civil exigiría una mayor dosis de técnica jurídica que el del juez penal; desgraciadamente, a este prejuicio no es raro que ceda también la práctica administrativa destinando a las secciones penales los jueces menos doctos y menos sutiles; (...) pero este modo de pensar y de obrar no sirve para otra cosa que para rebajar el nivel de las discusiones y las decisiones penales, las cuales, sí requieren quizá más humanidad que las discusiones y las decisiones civiles, no presentan en absoluto dificultades menores en cuanto a las cuestiones de derecho que están implicadas en ellas; muy a menudo, en materia penal, tales cuestiones no se plantean, no tanto porque no existan cuanto porque no se saben plantear...". CARNELUTTI, F., *Lecciones sobre el Derecho Procesal Penal*, Ed. Jurídicas Europa-América—Chile, 1950, T.I., págs. 255—256. Las observaciones de Carnelutti son muy acertadas; ojalá que se eviten los conceptos erróneos que critica el famoso profesor italiano.

(25) Ver nota 17.

(26) Los jueces de hoy se deben cuestionar la función que realmente cumplen dentro de una estructura social concreta. Este cuestionamiento llevará, inevitablemente, a plantear lo que debiera ser una ADMINISTRACION DE JUSTICIA que efectivamente logre este objetivo. Esta radiografía sobre lo que es y lo que debiera ser, contribuirá a darle mayor independencia y dignificación al trabajo de los jueces, obteniéndose, por otra parte, una mayor confianza de la ciudadanía. DIAZ, Elías, *Legalidad-Legitimidad en el Socialismo democrático*, Ed. Civitas, España, 1978, p. 39. (Capítulo dedicado al JUEZ Y LA SOCIEDAD).

(27) CASTILLO, E., "El funcionamiento de la administración justicia penal en Costa Rica", *Rev. de Ciencias Jurídicas*, No. 42, 1980, Costa Rica, p. 206.

(28) *Ibid*, p. 207.

definición estructural de la administración de justicia, es un presupuesto esencial de la política criminal que podría desarrollar el subsistema judicial.

ch) En muchas ocasiones, por muy diversas causas, entre ellas, la más importante, puede ser la crisis presupuestaria del Estado, el PODER JUDICIAL no toma en cuenta la posible saturación que en un futuro podría sufrir la administración de justicia penal. De acuerdo con el estudio de Castillo Barrantes, ya citado, es muy probable que en un futuro cercano, se pueda producir una escalada de los asuntos sometidos a su conocimiento (29). Este crecimiento ocasiona un grave perjuicio a la función que cumple el aparato judicial y puede anular todos los objetivos esenciales de la política criminal que proyecta el subsistema judicial.

d) Uno de los más graves problemas que se aprecian en el funcionamiento del aparato judicial, y que no se toma en cuenta al desarrollar su política criminal, es el que se refiere a los criterios que se utilizan para determinar la capacidad y eficiencia de los jueces. Tiende a predominar un criterio cuantitativo. Existe la tendencia a creer que un Juez es bueno, si tiene pocos expedientes en el DESPACHO, es decir, que es muy rápido para resolver. En nuestro sistema judicial tiene preponderancia el criterio cuantitativo al evaluar sus fun-

cionarios. Es indudable que este parámetro es importante, pero lo es aún más un examen de los razonamientos que aplica el JUEZ al dictar los autos y sentencias. Además de la cantidad, debe examinarse la calidad. Desgraciadamente, este último aspecto se olvida en muchas ocasiones.

El predominio del criterio cuantitativo se hace ostensible en la INSTRUCCION, ya que gran cantidad de resoluciones, especialmente el auto de FALTA DE MERITO y las PRORROGAS EXTRAORDINARIAS, carecen de fundamentación. Los jueces están sometidos a la presión de los números, lo cual no es malo, pero creo que en muchos casos puede ser excesiva, de manera que con tal de cumplir con el procedimiento, se dictan muchas resoluciones sin contenido, carentes de fundamentación. En este sentido puede decirse, recordando una feliz frase de Calamandrei, que en la instrucción existe una innegable crisis de motivación (30). Este es un problema que debe ser examinado con mucha atención en un futuro, ya que no tiene una solución fácil, sin embargo, es indudable que no puede ignorarse el contenido de las resoluciones. Los funcionarios deben sentir, cosa que no ocurre actualmente, que también se examinan, sistemáticamente, los razonamientos que se tejen en sus resoluciones.

#### OBSERVACION FINAL:

A pesar de todo lo expuesto, sigo pensando, tal como lo expuse en la primera parte de este trabajo, que resulta muy discutible (teóricamente y prácticamente) la ubicación y proyección de una política criminal del subsistema judicial. Sin embargo, esta limitación no impide que algunas de las apreciaciones que se han hecho puedan servir para

examinar con espíritu objetivo la Administración de Justicia penal (31). Las observaciones críticas que he hecho no tienen fácil solución, ya que muchos de los defectos que he mencionado, son de origen sociológico (especialmente el aspecto estructural) y no dependen de la voluntad de quienes dirigen el subsistema judicial.

(29) Ibid, p. 212.

(30) CALAMANDREI, P., *La Crisis de la motivación*, publicado en la obra titulada: *Proceso y Democracia*, Ed. Jurídicas Europa-América-Argentina, 1960, p. 115 y ss.

(31) Para Elías Neuman, la médula de la política criminal que podría desarrollar la ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL no se circunscribe a la norma en sí misma, se requiere un PODER JUDICIAL que no sólo sea independiente, digno en su estructura y funcionamiento, sino que es necesario que todos sus funcionarios tengan una clara visión criminológica del problema penal. NEUMAN, Elías, *Las penas de un penalista*, Ed. Lerner, Argentina, 1976, p. 80. Sobre este aspecto también ha insistido mucho el profesor Manuel López-Rey.